



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

.....  
Aing. DIUFEMENE ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial Regional N° 304 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 27 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **IVONNE MABEL CACERES VELARDE** contra la **Resolución Directoral Regional N° 7143 de fecha 24 de agosto de 2015**, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el **Oficio N° 2204-2016-DREC-OAL**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, **Con expediente N° 20980 de fecha 13 de Abril de 2016**, **IVONNE MABEL CACERES VELARDE** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 7143 de fecha 24 de Agosto de 2015**, que declara **IMPROCEDENTE** la petición de la servidora, profesora en la Institución Educativa N° 87 Santa Rosa – Callao, sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración de los respectivos años;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 011584, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de los **cargos de notificación** (véase el folio 41) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **IVONNE MABEL CACERES VELARDE se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 7143 el 05 de Abril de 2016**, habiendo interpuesto su recurso de apelación el **13 de Abril de 2016**, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48° de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo;



NOFEMES KRISTIDES ARANA ARRIOLA  
Oficina de Trámite Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, advertido entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal;

DOE

Que, habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene repercusiones en el ámbito financiero del Estado;

"El procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias". (**Revista de Análisis Especializado - Jurisprudencia Administrativa, "Resolución N° 853/2004.TC-SU, de fecha 16 de diciembre de 2004**);

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*";

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple<sup>1</sup>."

Que, siendo esto así, que el administrado ha venido percibiendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación hasta la vigencia de la Ley 29944 que deroga la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212; se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 7143 de fecha 24 de Agosto del 2015, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°

<sup>1</sup> "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Principio de Verdad Material; Enero 2009, Pág., 287.

000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IVONNE MABEL CACERES VELARDE** contra la **Resolución Directoral Regional N° 7143** de fecha **24 de Agosto de 2015**; y se dé por agotada la vía administrativa



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a **IVONNE MABEL CACERES VELARDE** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
Abog. **DIOFEMENDE ARISTIDES ARANA ARRIOLA**  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
**LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO**  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

Faint, illegible text in the upper left quadrant.

Faint, illegible text in the upper right quadrant.

Section 1: Introduction to the subject matter.

Section 2: Detailed analysis of the data presented.